ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ZARAGOZA
Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 89 10
Email.: social1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº **0000776/2020**
NIG: 5029744420200005505
Resolución: Sentencia 000414/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) **https://sedejudicial.aragon.es/**

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JAVIER CHECA MONGE
Demandado	TRANS JAGUAR SL		
Demandado	FOGASA		LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ZARAGOZA.-
Autos n° 776/20

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO

Doc. garantiza o con firma ctró ica. URL veri cación:http sp.justi ragon.e D .html
C 0 8 = Fecha: 24/11/2021 13:16

SENTENCIA NUM. 414

En Zaragoza, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, Ana-Isabel Fauro Gracia, Magistrada-Juez del **Juzgado de lo Social n° 1** de Zaragoza, el presente Juicio seguido bajo el nº 776/20, a instancia de **D.** asistido del Letrado D. Javier Checa Monge, contra la empresa **"TRANS JAGUAR S.L."**, representada por el Letrado D. el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, sobre reclamación de cantidad; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de noviembre del pasado tuvo entrada en este Juzgado, procedente de reparto, demanda presentada por la parte actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes. La actora ratificó su demanda, oponiéndose a la misma la demandada realizando las alegaciones que constan en acta; recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante D. , con DNI nº , ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada Trans Jaguar S.L., dedicada a la actividad económica de transporte de mercancías por carretera, con la categoría profesional reconocida de conductor, desde el 29.07.2019.

2º.- A la relación laboral de autos le es de aplicación el Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera de la provincia de Zaragoza (BOP de Zaragoza de 24.03.2018) y el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías (BOE de 29.03.2012).

3º.- El actor prestaba sus servicios para la demandada conduciendo un tráiler articulado, compuesto por cabeza tractora y remolque cuya MMA excede de 750 kg, siendo exigible para su conducción estar en posesión del permiso de conducir de la clase C+E. El demandante cuenta con este permiso de conducción.

4º.- Durante la vigencia de la relación laboral, el demandante ha percibido sus retribuciones por salario base y pagas extras conforme a las cuantías establecidas en el convenio colectivo de aplicación para la categoría de conductor. El actor sostiene que debió percibir tales conceptos conforme a las cuantías (superiores) establecidas para la categoría de conductor mecánico. Las diferencias entre una y otra categoría, en el periodo de agosto de 2019 a julio de 2020 asciende a la cantidad de 994,00 €, según desglose que se contiene en el hecho noveno de la demanda, que se da por reproducido en su integridad.
Se da por reproducido en su integridad el contenido de las nóminas del actor, aportadas como documentos nº 2 y 3 por la demandada, que recogen los conceptos percibidos por el actor, que incluyen en concepto de horas nocturnas la cantidad de 360 €, incluyendo asimismo dietas sin pernocta en España y dietas pernocta en el extranjero.

5º.- El demandante, en el desarrollo de su actividad laboral, y siguiendo las directrices de la empresa demandada, realizó los horarios, los tiempos de conducción, de trabajo y de presencia que se detallan en las tablas incluidas en los hechos quinto y sexto de la demanda, que se dan aquí por reproducidos. En virtud de esa actividad en los periodos de 3 de agosto de 2019 a 31 de diciembre de 2019, y del 1 de enero de 2020 a 3 de julio de 2020 el actor realizó las horas conducción, horas otros trabajos, horas comida en ruta y horas nocturnas que se indican, in fine, en los hechos quinto quinto y sexto de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior en el periodo de 3 de agosto a 31 de diciembre de 2019, el demandante realizó como horas de conducción 798:20 y como horas de otros trabajos 59:04 lo que supone 857:24 horas de trabajo efectivo, que teniendo en cuenta la jornada anual prevista en el Convenio Colectivo, conlleva una realización de 121:04 horas de exceso de trabajo efectivo, exceso de jornada de 121:04 horas que se reclaman por el concepto de horas extraordinarias. En el mismo periodo efectuó horas de presencia (comidas de ruta) 11:46 horas, y 166:20 horas nocturnas.

Y en el periodo de 1 de enero de 2020 a 3 de julio de 2020 el actor realizó 977:46 horas de conducción y 122:20 horas de otros trabajos lo que supone un total de 1.100:06 horas de trabajo efectivo, que conlleva (por referencia al cómputo de la jornada anual) la realización de 226:06 horas de exceso de trabajo efectivo que ser reclaman como horas extraordinarias; también efectuó horas de

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO
Doc. garantizado con firma electrónica. URL de verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html Fecha: 24/11/2021 3:16
CSV: 01 a 5 8 6 d ==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

presencia (comidas en ruta) por un total de 70:56 horas, y 219:15 horas nocturnas.

6º.- Atendiendo a lo anterior, y en concepto de horas extraordinarias obligatorias, horas de presencia y horas nocturnas devengadas en el periodo reclamado en 2019 el actor reclama de la empresa demandada el importe de 1.830,81 €; y por los mismos conceptos en 2020, el actor reclama de la empresa la cantidad de 3.800,61 €. Todo ello, según el desglose que incluyen los hechos quinto bis y sexto bis de la demanda, que se dan por reproducidos, y cuya corrección meramente aritmética o numérica no se ha impugnado por la empresa demandada.

7º.- Entre el 3.08.2019 y el cese, el demandante ha realizado en cabina los descansos semanales de más de 45 horas que se detallan en la tabla incluida en el hecho octavo de la demanda, que suponen un total de 644:43 horas y por cuyo concepto reclama la retribución que corresponde con el tiempo de disponibilidad, por un total de 7.201,48 €.

8º.- El actor cesó en la prestación de servicios el día 3.07.2020 en virtud de despido disciplinario. Impugnado el cese, ambas partes alcanzaron acuerdo ante el Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad, en fecha 20.05.2021, en virtud del cual la empresa reconocía la improcedencia del despido, y el derecho del trabajador al percibo de la cantidad de 1.963,83 € netos.

9º.- El actor cuenta con certificado de haber realizado el curso CAP continua del 18 al 22 de noviembre de 2019, obligatorio para la conducción por vías públicas de vehículos para los que resulte obligatorio estar en posesión de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E.

10º.- Se celebró, sin acuerdo, el 8.09.2020 el preceptivo acto de conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba documental aportada por ambas partes litigantes así como del informe pericial emitido en el acto del juicio a propuesta de la demandante. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, por la documental aportada, consta acreditado que el demandante sí realizó el curso de formación en relación con el que interesa la condena de la demandada a abonarle la retribución correspondiente al tiempo invertido en su realización (por cuanto debió reconocerse en su momento permiso retribuido). Y, por lo que hace a las jornadas realizadas por el actor, y tiempos de trabajo efectivo (conducción y otros trabajos), de espera, y descanso semanal en cabina, resulta la realidad de los mismos por medio del informe pericial emitido en autos a propuesta de la demandante. Y así, al respecto se valora que el perito del demandante ha realizado una prueba pericial completa analizando el tacógrafo utilizado por el demandante y la tarjeta digital de conductor, conforme a la normativa de aplicación, y habiendo dado respuestas fundamentadas en el acto de ratificación de su informe pericial. Por el contrario, los documentos nº 4 y 5 aportados por la demandada, denominados informe/registro de jornada, son insuficientes en cuanto ni siquiera consta de donde han sido extraídos los datos que reflejan, ni ha comparecido al acto del juicio la persona que los ha elaborado, por lo que no ha podido ser interrogada sobre lo que refleja. Ni siquiera consta que los documentos hayan sido elaborados con los datos concretos de la tarjeta digital y tacógrafo que se utilizó por el demandante durante los transportes del periodo al que se contrae la reclamación. En el escrito de demanda se realiza un desglose sumamente detallado de las jornadas realizadas por el trabajador demandante de manera que

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://sp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html CSV: 502 0 96 8c 42 == Fecha: 24/1 21 13:16

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRA IA, ELENA CEREZA BUENO

oc. ga ntiz do con rma nica. URL v n:http sp.ju cia ra o .e D/i html
C V: 5 2 -d b c 3 = Fec a: 24/1 021 3:16

si hubiera algún tipo de discrepancia con los datos que le constan a la empresa, o que deberían constarle (que tiene obligación de comprobar todos los datos de las tarjetas de transporte y de los discos tacógrafos, conforme a la normativa de aplicación, y teniendo en cuenta que se descarga la tarjeta de conductor cada 28 días, y la correspondiente a datos del tacógrafo cada 3 meses y quedan a disposición de la empresa, además de toda la documentación sobre las cargas realizadas), pudo acreditar y justificar eventuales discrepancias entre lo reclamado en demanda y lo que resulta de tales tarjeta digital del conductor y tacógrafo. Lo cierto es que respecto de los conceptos a que se contrae la reclamación de la parte actora han quedado claramente acreditados con la prueba documental y especialmente el resultado de la prueba pericial practicada a su instancia.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de la cantidad de 13.871,15 € que fundamenta en la realización, durante la vigencia de la relación laboral, de una jornada de trabajo que excede de la jornada ordinaria, realizando horas de trabajo efectivo por encima de dicha jornada así como horas de disponibilidad y horas nocturnas que no le ha sido retribuidas por la demandada, alegando asimismo la realización de un curso de formación, de 35 horas de duración, que asimismo debieron ser retribuidas por la demandada, que debió concederle permiso retribuido par su realización. Alegó que los descansos semanales de más de 45 horas en cabina que asimismo acredita, debe retribuirse como tiempo de disponibilidad. Finalmente, reclamó las diferencias retributivas derivadas del hecho de haber sido retribuido conforme a las cuantías establecidas en el convenio colectivo para la categoría de conductor cuando, por las concretas circunstancias de la conducción encomendadas, debió serlo conforme a la categoría de conductor mecánico.

Frente a dicha pretensión, la demandada se ha opuesto mostrando conformidad con la antigüedad del trabajador, que fue despedido de forma disciplinaria reconociéndose posteriormente su improcedencia. Alegó que el actor, nunca había cuestionado su categoría, que es la de conductor, pues aunque tiene el carnet de conducir de la clase C+E no realizaba reparaciones en el vehículo, que es lo que le distingue de la categoría de conductor mecánico cuya retribución pretende. En cuanto a los importes reclamados por horas extras, alegó que en 2019 realizó 63:34 horas extras, que fueron debidamente compensadas con descanso equivalente, conforme a lo que establece el Convenio Colectivo, y en cuanto a las realizadas en el año 2020, estas fueron 125:83 que también fueron compensadas con descanso. Negó que existiera obligación de abonar la cantidad reclamada en concepto de horas de formación, pues no se acreditaba su realización. En cuanto a la cantidad reclamada por los descansos en cabina alegó que se abonaban al trabajador dietas y pernoctas en España y en el extranjero, que compensan todos los gastos que hubiera podido tener el trabajador. Finalmente, y en cuanto a las diferencias por categoría de conductor mecánico, alegó que la única categoría acreditada por el trabajador era la de conductor y que no existía diferencia retributiva alguna a su favor.

Planteadas así las respectivas pretensiones, ha de abordarse en primer término la cuestión de la categoría profesional del demandante. Esta cuestión ha de abordarse en primer término puesto que el resto de los conceptos reclamados en demanda, de estimarse acorde a derecho su retribución, deberá serlo en la cuantía que corresponda a la categoría en la que deban subsumirse las funciones desempeñadas por el trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

Y para resolver la cuestión referida ha de tenerse en cuenta que si bien el actor fue contratado con la categoría de conductor, consta acreditado que cuenta con el permiso de conducir de la clase C+E, y que durante la vigencia de la

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

relación laboral el demandante ha sido destinado a conducir tráileres articulados compuestos de cabeza tractora y remolque con MMA superior a 750 kgs. En este punto, ha de advertirse que estos extremos no ha sido negados por la demandada y que requerida ésta para aportar la documentación relativa a la MMA de los vehículos que en demanda se identificaron como conducidos por el demandante, la empresa no ha aportado dicha documentación, por lo que ha de hacerse uso la facultad establecida en el art. 94.2 de la LRJS y tener como probado que, efectivamente, el actor conducía para la demanda tráiler compuesto por cabeza tractora y remolque con MMA autorizada superior a 750 kg.

El convenio colectivo de transporte de mercancías de la provincia de Zaragoza (BOP de Zaragoza de 24.03.2018), define las categorías profesionales en el art. 43, en cuyo grupo 3, personal de movimiento, incluye al conductor mecánico, respecto de quien señala que "*Es el empleado que, estando en posesión del carné de conducir de la clase "C+E", se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la empresa, con remolque o sin él, a tenor de las necesidades de esta, ayudando si se le indica a las reparaciones del mismo, siendo el/la responsable del vehículo y de la carga durante el servicio, estando obligado a cumplimentar, cuando proceda, la documentación del vehículo y la del transporte realizado y a dirigir, si se le exigiere, la carga de la mercancía. Le corresponde realizar las labores necesarias para el correcto funcionamiento, conservación y acondicionamiento del vehículo, así como las que resulten precisas para la protección y manipulación de la mercancía. Habrá de comunicar de inmediato al/la responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios que se fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio. Quedarán automáticamente clasificados en esta categoría profesional, aunque carezcan de permiso de conducir de la clase "C + E", los conductores y conductoras que conduzcan para una misma empresa durante más de 6 meses, continuos o alternos, alguno de los vehículos a los que se refiere el apartado 3.4.*". Por su parte, el convenio define al conductor como aquel que *"aun estando en posesión del carné de conducir de la clase "C + E", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carné de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir, si así se le ordena, el acondicionamiento de la carga, participando activamente en esta y en la descarga, sin exceder con ello de la jornada ordinaria; es el responsable del vehículo y de la mercancía durante el viaje, debiendo cumplimentar, cuando proceda, la documentación del vehículo y la del transporte realizado; le corresponde realizar las labores complementarias necesarias para el correcto funcionamiento, conservación y acondicionamiento del vehículo, así como las que resulten precisas para la protección y manipulación de la mercancía. Habrá de comunicar de inmediato al/la responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios que se le fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio"*

Los vehículos conducidos por el demandante han sido tráiler articulados compuestos por cabeza tractora y remolque con MMA superior a 750 kg, cuya conducción exige el permiso de la clase C+E. La inclusión del actor en la categoría de conductor que sostiene la demandada exige que éste haya sido desinado a *conducir vehículos que requieran carné de clase inferior* al C+E, lo que no acontece en el caso de autos, en que el trabajador ha sido destinado a la conducción de vehículos que requieren este permiso C+E, por lo que la retribución que se le debió abonar es la que corresponde a la categoría de conductor mecánico. De ello resulta que debe estimarse la pretensión de que se le abonen en las diferencias generadas a su favor cuantificadas en el importe, no

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GR
ELENA CEREZA BUENO
c. ga o con firma electrónica. URL ver ción:h s://psp.ju cia o e fi .html
C 5 2 b 7 8 3 F c a: 24/11/2021 3:16

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

discutido, de 994,00 €, según el desglose que se incluye en el hecho noveno de la demanda.

TERCERO.- Resulta igualmente atendible la pretensión de que se abone al actor la cantidad de 404,25 € en concepto de horas de formación, por cuanto queda acreditado que entre el 8 y el 22 de noviembre de 2019 realizó el curso para renovación del Certificado de Aptitud profesional, cuya duración es de 35 horas. El art. 64 del II Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera (BOE 29.03.2012), dispone que *"Los cursos de formación dirigidos a la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) y del carné de mercancías peligrosas (ADR) serán impartidos por las empresas mediante medios propios o concertándolos con servicios ajenos. El costo de la formación será a cargo de las empresas. El tiempo empleado a tal fin por los trabajadores se imputará al permiso retribuido establecido en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero"*. La demandada no ha reconocido al actor el permiso retribuido correspondiente al tiempo empleado para la realización del curso referido, por lo que está obligada a abonarle la retribución que corresponde al tiempo de duración del mismo, concretamente en la cuantía que se reclama. Al respecto, significar que, frente a la reclamación de éste concepto, la empresa alegó que no procedía porque no se acreditaba haber realizado la formación alegada por el trabajador, siendo ésta la única objeción planteada a esta concreta pretensión.

CUARTO.- En relación con la jornada realizada, el trabajador reclama como horas extras las realizadas en concepto de horas de conducción y otros trabajos, por encima de la jornada anual establecida en el convenio (proporcionalmente a la duración de la relación en cada anualidad), reclamando asimismo como horas ordinarias las de presencia. Al respecto, ya se ha argumentado más arriba (fundamento de derecho primero de esta resolución), que de la valoración conjunta de la prueba practicada en autos resultan acreditadas las jornadas realizadas por el trabajado demandante, las horas de conducción y otros trabajos, así como las horas de disponibilidad (comidas y cenas en ruta) y horas nocturnas, en los términos concretos que explicita la demanda. La demandada sostiene que las únicas horas extraordinarias que ha realizado, que cira en 63:34 en 2019 y en 125:83 en 2020, han sido compensadas debidamente con el descanso equivalente. Pues bien, es cierto que el art. 14 del Convenio Colectivo Provincial dispone que *"las horas extraordinarias podrán ser compensadas por la empresa con tiempo de descanso equivalente"*, y que *"cuando por acuerdo individual con el trabajador se opte por el percibo, el importe de las horas extraordinarias es el que para cada categoría profesional se refleja en la tabla salarial anexa ya revisada"*. Sin embargo, no se acredita por la demandada que el trabajador haya disfrutado de ese descanso equivalente a las horas extra realizadas, estando así ante una mera manifestación de parte carente absolutamente de prueba.

Y acreditada la realización por parte del actor de las jornadas alegadas, con las horas extraordinarias, de presencia y nocturnas que cuantifica en demanda, la pretensión de abono de las mismas en los importes interesados en los hechos quinto bis y sexto bis de la demanda debe ser atendida (se deja para el siguiente fundamento la cuestión de la reclamación como horas de disponibilidad por descanso semanal en cabina). Y ello, conforme a lo que establecen los art. 4, 29 y 35 del ET, las previsiones del Convenio Colectivo del transporte de mercancías por carretera de Zaragoza, art. 9 del Acuerdo General de Transporte de Mercancías por carretera, y art. 8 el RD 1561/1995 de jornadas especiales, a cuyas previsiones se ajusta el actor en la cuantificación de los importes reclamados.

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO
oc. gara ado con rma electró ica. URL veri cación:http sp.j gon.e /i ex.html
C :V: 0 b 6 6 b = echa: 4/11/2021 13:16

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

QUINTO.- Por último, reclama el actor el abono de la cantidad de 7.201,48 € por los periodos de descanso semanal efectuados en cabina, petición que fundamenta en la alegación de que la empresa no le ofrecía medios alternativos para efectuar tal descanso, de manera que al tener que realizarlos en el camión no puede considerarse como descanso, debiendo computarse como tiempo de disponibilidad y retribuido conforme al valor de la hora ordinaria de trabajo.

Pues bien, la pretensión debe ser igualmente atendida. Alega la parte actora como fundamento de la pretensión que en el caso en que el trabajador ha de efectuar su descanso semanal en cabina, la empresa comete una infracción muy grave del art. 197 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre. Este precepto, ciertamente, tipifica como infracción muy grave, el apartado 42.6, la consistente en *"En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.37.6 de la LOTT y en los apartados 25 y 27 del grupo 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/403, la disminución del descanso semanal normal en más de nueve horas o del reducido en más de cuatro"*, y expresamente añade que *"No se computarán como descanso los períodos en que no se hayan cumplido todas las condiciones señaladas al efecto en la reglamentación comunitaria sobre tiempos de conducción y descanso"*.

Por su parte, el Reglamento 561/CE/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera en su art. 8 establece en su apartado 6 que *«En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:*
– dos períodos de descanso semanal normal, o
– un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.
Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.» Y el apartado 8 del mismo precepto señala que *«Cuando el conductor elija hacerlo, los períodos de descanso diarios y los períodos de descanso semanales reducidos tomados fuera del centro de explotación de la empresa podrán efectuarse en el vehículo siempre y cuando éste vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.»* El TJUE, en S. de 20.12.2017, asunto C-102/16 Vaditrans BVBA y Belgische Staat, concluye que este art. 8, apartados 6 y 8,, debe interpretarse en el sentido de que un conductor no puede tomar en su vehículo los períodos de descanso semanales normales a los que se refiere el artículo 8, apartado 6, de este Reglamento.

De acuerdo con ello, el descanso semanal normal (no el reducido) que se produce en cabina, no se ajusta a las disposiciones comunitarias en la materia, y, por ello, conforme al art. 197.42.6 del ROTT, no puede considerarse como tiempo de descanso. Y si no puede considerare como tiempo de descanso, solo cabe considerarlo como tiempo de disponibilidad, debiendo ser retribuido en tales condiciones, lo que, como ya se anticipó, obliga asimismo a estimar esta última pretensión.

SEXTO.- Procede la imposición del interés del 10% de la cantidad reclamada en concepto de recargo por mora, regulado en el art. 29.3 del ET al haberse estimado totalmente la pretensión contenida en la demanda.

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO
Fecha: 24/1 /2021 13:16
c. ga tiza o con firma electrónica. URL verificación:http sp.ju cia.aragon.es/ DD/ind .html
02 b ==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia, por razón de la cuantía reclamada, cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el art. 191.2.g) de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por **D.** , contra la empresa **"TRANS JAGUAR S.L."**, y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, debo condenar y condeno a la demandada **"TRANS JAGUAR S.L."**, a que abone al actor la cantidad de trece mil ochocientos setenta y un euros con quince céntimos (13.871,15 €) más el 10 % de recargo por mora; no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno en cuanto al **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.**

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE SUPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300,00 € mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado en el Banco de Santander, cuenta nº ES-55-0049-3569-92-0005001274. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

El recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acreditará al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en la cuenta designada en el párrafo anterior, la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO
Fecha: 24/11/2021 3: 6
Doc. garantizado con firma ónica. URL verificación:https:// p.ju cia.arag n.es/SCDD/i
CS b 2 o ==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Iltma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Firmado por: ANA ISABEL FAURO GRACIA, ELENA CEREZA BUENO

Fecha: 24/11/2021 13:16

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN